# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO EL 7 DE OCTUBRE DE 1998 A SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICOS, S.A. DE C.V., PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR UNA BANDA DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO DETERMINADO, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICO FIJO O MÓVIL EN LA, REGIÓN 8 PCS, A FAVOR DE PEGASO PCS, S.A. DE C.V.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de la Concesión.** El 7 de octubre de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“Secretaría”) otorgó a favor de Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V., un título de concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que, de conformidad con el Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada a dicha concesionaria en el mismo acto administrativo, el concesionario debe prestar al usuario final, utilizando las bandas de frecuencias 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz, en la Región 8 PCS, que comprende los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento (la “Concesión”).
2. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones (el “Instituto”).
3. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
4. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
5. **Solicitud de Cesión de Derechos.** El 19 de diciembre de 2014, el apoderado legal de Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V., en su carácter de cedente, y los apoderados legales de Pegaso PCS, S.A. de C.V., en su carácter de cesionario, solicitaron autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones de la Concesión (la “Solicitud de Cesión de Derechos”).
6. **Solicitud de Opinión Técnica.** El 15 de enero de 2015, mediante oficio IFT/223/UCS/056/2015 el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido en artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).
7. **Primer alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos.** El 23 de enero de 2015, en alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos, Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. reiteraron la Solicitud de Cesión de Derechos y, por su parte, Pegaso PCS, S.A. de C.V. manifestó su compromiso de cumplir con las obligaciones correspondientes y las condiciones que para tal efecto establezca el Instituto.
8. **Opinión Técnica de la Secretaría**. El 13 de marzo de 2015, mediante oficio 2.1.-0286 la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-73 con la opinión técnica de dicha Dependencia, respecto a la Solicitud de Cesión de Derechos, en sentido favorable.
9. **Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/038/2015 de fecha 13 de abril de 2015, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió opinión en materia de competencia económica con respecto a la Solicitud de Cesión de Derechos, en sentido favorable.
10. **Segundo alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos.** El 7 de julio de 2015, Pegaso PCS, S.A. de C.V. presentó diversa información adicional a efecto de ratificar su interés en obtener la autorización de la Solicitud de Cesión de Derechos.
11. **Procedimiento administrativo de imposición de sanción.** El 9 de marzo de 2016 la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Sanciones, notificó a Servicios de Acceso Inalámbrico, S.A. de C.V. el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción instruido en su contra por el posible incumplimiento a lo dispuesto en las condiciones A.2., 2.1. y A.4 de su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgada el 7 de octubre de 1998; así como lo establecido en la condición 7.1 de la Concesión.

A la fecha, dicho procedimiento está siendo sustanciado y se encuentra en la etapa procesal de desahogo de pruebas, por lo que está pendiente de resolución por parte del Pleno de este Instituto.

1. **Opinión actualizada en materia de competencia económica.** El 13 de diciembre de 2016, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/458/2016, mismo que contiene la actualización a la opinión señalada en el Antecedente IX de la presente Resolución y que ratifica el sentido favorable de la misma.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.-** **Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto, la autorización de cesiones de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuyo caso notificará al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica que no será vinculante y deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), corresponde al Pleno del Instituto autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

Para dichos efectos, resulta conveniente considerar que por una parte, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones y le corresponde la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, y por la otra, el Instituto notificará al Secretario del ramo previamente a su determinación, a quien corresponde emitir una opinión técnica que no será vinculante en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Cesión de Derechos.** La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la cesión de derechos de un título de concesión en materia de telecomunicaciones, se encuentra contenida en lo establecido por la Constitución y la Ley.

En efecto, el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución señala que corresponde al Instituto el otorgamiento, revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para lo cual notificará al Secretario del ramo, previamente a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica.

Por otro lado, el artículo 110 de la Ley, establece:

**“Artículo 110.** Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto.”

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debía acatarse el requisito de procedencia correspondiente al pago de derechos relativo al cambio en la titularidad de las concesiones en materia de telecomunicaciones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que la Solicitud de Cesión de Derechos fue presentada el 19 de diciembre de 2014, la normatividad aplicable a dicha solicitud se encontraba establecida en el artículo 97 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Derechos vigente para el año 2014, el cual establecía la obligación de pagar los derechos por el estudio por el cambio en la titularidad de las concesiones, mismo que debía acompañarse al escrito con el cual se solicitara la autorización de cesión de derechos, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para ceder los derechos y obligaciones de un título de concesión son:

1. Que el título de concesión en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, según sea el caso, esté vigente;
2. Que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto;
3. Que haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento de la concesión;
4. En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, después de realizar el análisis relativo a los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente;
5. Que el concesionario exhiba el comprobante de pago de los derechos establecidos en el artículo 97 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la Solicitud de Cesión de Derechos, y
6. Que se solicite la opinión técnica no vinculante de la Secretaría.

Por lo que se refiere al primer requisito de procedencia, se considera que el mismo se encuentra satisfecho, ya que de la condición denominada “Vigencia” de la Concesión, se advierte que fue otorgada el 7 de octubre de 1998 con una vigencia de 20 (veinte) años, por lo que se concluye que a la fecha la Concesión continúa vigente.

Ahora bien, en relación con el segundo requisito de procedencia, destaca que mediante escrito presentado ante el Instituto el 23 de enero de 2015, en alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos, Pegaso PCS, S.A. de C.V. manifestó que se compromete a cumplir con las obligaciones correspondientes y asume las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Por otra parte, por lo que se refiere al tercer requisito de procedencia, correspondiente a que haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento de la Concesión, éste se considera satisfecho, toda vez que la Concesión fue otorgada el 7 de octubre de 1998, mientras que la Solicitud de Cesión de Derechos fue presentada el 19 de diciembre de 2014, por lo que se concluye que ha transcurrido un plazo mayor a 3 (tres) años entre el otorgamiento de la Concesión y la Solicitud de Cesión de Derechos.

Respecto al cuarto requisito de procedencia, de los párrafos sexto y séptimo del artículo 110 de la Ley se desprende que en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, después de haber llevado a cabo el análisis relativo a los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

En relación con lo anterior, es pertinente señalar que actualmente Pegaso PCS, S.A. de C.V., cuenta con títulos de concesión vigentes dentro del área de cobertura de la Región 8 PCS, de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

| **No.** | **TIPO DE CONCESIÓN** | **COBERTURA** | **SERVICIO** | **FECHA DE EXPEDICIÓN** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1. | PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES. | BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SINALOA, SONORA, CHIHUAHUA, DURANGO, NUEVO LEON, TAMAULIPAS, COAHUILA, CAMPECHE, CHIAPAS, QUINTANA ROO, TABASCO,YUCATAN, COLIMA, MICHOACAN, NAYARIT, JALISCO, AGUASCALIENTES, GUANAJUATO, QUERETARO, SAN LUIS POTOSI, ZACATECAS, GUERRERO, OAXACA, PUEBLA, TLAXCALA, VERACRUZ, DISTRITO FEDERAL, MEXICO, HIDALGO Y MORELOS | LOCAL DE TELEFONIA INALAMBRICA FIJA O MOVIL;  COMERCIALIZACION DE LA CAPACIDAD DE LA RED PARA LA EMISION, TRANSMISION O RECEPCION DE SIGNOS, SEÑALES, ESCRITOS, IMAGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACION DE CUALQUIER NATURALEZA;  ACCESO A REDES DE DATOS, VIDEO, AUDIO Y VIDEOCONFERENCIA;  TELEFONIA PUBLICA;  SERVICIOS DE MENSAJES CORTOS (SMS);  SERVICIOS DE MENSAJERIA MULTIMEDIA (MMS);  MOVIL DE RADIOCOMUNICACION ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS | 23/06/1998 |
| 2. | PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. | GUERRERO, OAXACA, PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ | LOCAL DE TELEFONIA INALAMBRICA FIJA O MOVIL;  COMERCIALIZACION DE LA CAPACIDAD DE LA RED PARA LA EMISION, TRANSMISION O RECEPCION DE SIGNOS, SEÑALES, ESCRITOS, IMAGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACION DE CUALQUIER NATURALEZA;  ACCESO A REDES DE DATOS, VIDEO, AUDIO Y VIDEOCONFERENCIA;  TELEFONIA PUBLICA;  SERVICIOS DE MENSAJES CORTOS (SMS);  SERVICIOS DE MENSAJERIA MULTIMEDIA (MMS) Y  MOVIL DE RADIOCOMUNICACION ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS  BANDAS DE FRECUENCIAS: 1885-1890/1965-1970 MHz | 07/10/1998 |
| 3. | PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. | GUERRERO, OAXACA, PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ | LOCAL DE TELEFONIA INALAMBRICA FIJA O MOVIL;  COMERCIALIZACION DE LA CAPACIDAD DE LA RED PARA LA EMISION, TRANSMISION O RECEPCION DE SIGNOS, SEÑALES, ESCRITOS, IMAGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACION DE CUALQUIER NATURALEZA;  ACCESO A REDES DE DATOS, VIDEO, AUDIO Y VIDEOCONFERENCIA;  TELEFONIA PUBLICA;  SERVICIOS DE MENSAJES CORTOS (SMS) Y  SERVICIOS DE MENSAJERIA MULTIMEDIA (MMS)  MOVIL DE RADIOCOMUNICACION ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS  BANDAS DE FRECUENCIAS: 1895-1900/1975-1980 MHz Y 1900-1905/1980-1985 MHz | 22/04/2005 |

En tal virtud, y con base en la información señalada previamente, se puede concluir que Pegaso PCS, S.A. de C.V. actualmente cuenta con concesiones para prestar servicios similares a los que ampara la Concesión en la misma zona geográfica. En este sentido, mediante oficio IFT/223/DG-CTEL/079/2015 de fecha 12 de enero de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó opinión a la Unidad de Competencia Económica, respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

En respuesta a lo anterior, mediante oficios IFT/226/UCE/DG-CCON/038/2015 de fecha 13 de abril de 2015 e IFT/226/UCE/DG-CCON/458/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, emitió, respectivamente, opinión y opinión actualizada respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos. En la opinión actualizada, dicha unidad administrativa manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“[…]

**V.4. Conclusiones**

* Los niveles del IHH antes y después de la Operación, así como su variación son indicativos de que la tenencia de espectro radioeléctrico analizado (CELULAR, PCS Y AWS), se encuentra altamente concentrado aún antes de la Operación y que ésta no causa variaciones significativas. Esto es, que a través de la Operación, Grupo telefónica previsiblemente no generará fenómenos de concentración contrarios al interés público.

En el análisis de la Operación, no se contemplaron todas las bandas con atribuciones para prestar servicios de telecomunicaciones móviles. En particular, no se contemplaron las bandas de 700 MHz, Trunking y 2.5 GHz, que potencialmente podría ser utilizada para prestar servicios de cuarta generación o LTE. De considerarla, la participación de Grupo Telefónica sería menor en todos los escenarios considerados.

* Existen dos operadores, Telcel y AT&T con participaciones en la tenencia de espectro mayores a los que tendría Grupo Telefónica después de la Operación en todos los escenarios considerados.
* No se cuenta con información de que en la actualidad SAI es un oferente de servicios de telecomunicaciones móviles, intermedios o finales. Se tienen indicios de que el espectro se encuentra subutilizado.
* El uso que Grupo Telefónica prevé dar al espectro asociado a la Concesión, para el desarrollo de tecnologías LTE, podría generar una mejora significativa respecto a la situación que prevalece actualmente, siempre y cuando inicie operaciones en el corto plazo (i.e. en cuanto sea viable, según lo determine el Instituto).
* Grupo Telefónica manifestó que en caso de que la cesión de la Concesión sea autorizada, realizaría inversiones para adoptar tecnologías de cuarta generación para operar el espectro en la Región 8, lo que le permitiría aumentar la cantidad y la calidad de sus servicios; y mejorar su capacidad de competir.
* Las cesiones de derechos de concesiones entre agentes económicos es una operación en el mercado secundario[[1]](#footnote-1), las cuales permiten a los Agentes Económicos tener acceso a capacidad adicional, a la vez que otorga flexibilidad a los tenedores de espectro para colocar en el mercado cualquier excedente de este recurso[[2]](#footnote-2).
* Se considera que la mejor alternativa para la utilización del espectro radioeléctrico asociado a la Concesión, es la autorización de la cesión de los derechos y obligaciones a Grupo Telefónica, sujeta a la condición de que inicie el uso de las frecuencias concesionadas a la brevedad posible que determine el Instituto.

En conclusión , con base en la información disponible, no se prevé que la cesión planteada por Grupo Telefónica y SAI pudiera generar fenómenos de concentración contrarios al interés público ni afectar negativamente el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles.

**V.5 Recomendaciones**

i. Autorizar la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión a Grupo Telefónica, debido a que la Operación previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles.

ii. Que la autorización esté sujeta a la condición de que Grupo Telefónica acredite el uso del espectro radioeléctrico objeto de la Operación en un plazo corto que determine el Instituto” (sic).

En ese sentido, este requisito se considera cumplido en virtud de que con base en la información disponible, no se prevé que la Solicitud de Cesión de Derechos pudiera tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo que se refiere al quinto requisito de procedencia, en la Solicitud de Cesión de Derechos se presentó el comprobante de pago de derechos, por el estudio por el cambio en la titularidad de las concesiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Derechos vigente para el año 2014.

Ahora bien, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/056/2015 notificado el 15 de enero de 2015, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos. Al respecto, mediante oficio 2.1.-0286, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión remitió el oficio 1.-73, mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica en sentido favorable.

Finalmente, cabe señalar que con escrito de fecha 7 de julio de 2015, en alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos, se presentó copia simple del “CONTRATO DE OPCIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS CONCESIONADOS (EN LO SUCESIVO EL ‘CONTRATO’), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE SERVICIOS DE ACCESO INALÁMBRICO, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO ‘SAI’), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR DANIEL RIOS ZERTUCHE ORTUÑO Y, POR LA OTRA PARTE, PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO ‘TELEFÓNICA’), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS SEÑORES ROBERTO JORGE ANDRADE MARTÍNEZ Y MIGUEL JORGE LUIS CALDERÓN LELO DE LARREA”, suscrito entre ambas partes en la Ciudad de México el 23 de octubre de 2014, mismo que en su Cláusula Sexta establece lo siguiente:

“**SEXTA. CONDICIÓN SUSPENSIVA.**

El derecho de Telefónica para ejercer la opción de adquisición por cesión de los derechos y obligaciones sobre la Concesión de Banda, a que se refiere el presente Contrato queda sujeto a la condición suspensiva consistente en la obtención de la autorización correspondiente por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En virtud de lo anterior, ambas Partes reconocen que Telefónica solamente podrá ejercer el derecho a su favor consignado en el presente Contrato, a partir de la fecha en que dicha dependencia notifique a las partes la autorización para la Cesión de los derechos objeto de este Contrato, o bien, a partir del día en que se cumpla el término para la resolución de la solicitud correspondiente, en caso de que aplique afirmativa ficta, en términos de las disposiciones aplicables.

Aquellas cláusulas que contengan obligaciones que por su naturaleza deban cumplirse por las Partes incluso antes de que surta efectos la condición suspensiva a que se refiere esta Cláusula, deberán considerarse en pleno vigor y surtiendo todos sus efectos, a partir de la fecha de firma del presente Contrato”

Derivado de lo señalado en la cláusula transcrita, se concluye que las partes acuerdan que la validez y efectos legales de ejercer la opción de cesión de derechos, está sujeta a la condición suspensiva consistente en que el Instituto autorice en definitiva dicho acto.

**Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por la Solicitud de Cesión de Derechos ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente para 2016.** El pasado 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada “Servicios de Telecomunicaciones” con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados de la autorización de cesión de derechos se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente resolución y que el artículo 97 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado a los trámites de cesión de derechos de títulos de concesiones en materia de telecomunicaciones.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1º de enero de 2016 estableció en su artículo 174-C fracción II, un nuevo sistema de cobro de derechos para los trámites relativos a las cesiones de derechos de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, señalando que en un único cobro va integrado el estudio, y en su caso la autorización de la misma, situación distinta a la prevista en la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2015, que establecía de manera diferenciada los cobros para el estudio y, en su caso, autorización.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, únicamente se presentó el pago por el estudio del mismo. Sin embargo, si bien ahora procedería realizar el cobro por la autorización correspondiente, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el cobro que debiera corresponder a la autorización de la cesión de derechos de mérito, toda vez que como ya quedó señalado en el párrafo que antecede, actualmente se prevé un único pago por el estudio y en su caso la autorización respectiva. Finalmente, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la autorización de la cesión de derechos que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado.

De esta manera, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 97 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2014, y 1, 6, 32, 33 fracción II, 46 y 50 fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y modificado por última vez el 17 de octubre de 2016, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se autoriza a Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V. a llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, utilizando las bandas de frecuencias 1870-1885 MHz para el segmento inferior y 1950-1965 MHz para el segmento superior, para la prestación de servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la Región 8 PCS, que comprende los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, otorgado el 7 de octubre de 1998, a favor de Pegaso PCS, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.-** La autorización señalada en el Resolutivo anterior queda condicionada a que Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V., acredite fehacientemente ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, que hizo del conocimiento de Pegaso PCS, S.A. de C.V. la existencia del procedimiento administrativo de imposición de sanción que se señala en el Antecedente XI de la presente Resolución.

De no acreditar lo anterior dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente autorización quedará sin efectos.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al apoderado legal de la empresa Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V. y a los apoderados legales de Pegaso PCS, S.A. de C.V., la autorización condicionada de la cesión de derechos a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con los Resolutivos Primero y Segundo anteriores.

**CUARTO.-** Satisfecho lo señalado en el Resolutivo Segundo anterior, el apoderado legal de Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V. y/o Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberá (n) presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, dentro del término de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día en que se acredite ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones lo señalado en el Resolutivo Segundo, el original, o en su caso, la copia certificada del instrumento donde conste que se llevó a cabo la cesión de derechos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior. Concluido dicho plazo sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Hasta en tanto no quede debidamente inscrita en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos, Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V. continuará siendo el responsable de la prestación de los servicios autorizados, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título de concesión a que se refiere el Resolutivo Primero de la Presente Resolución y demás normatividad aplicable a la materia.

**QUINTO.-** La presente Resolución no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica, prórroga, supervisión, verificación y sanción.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVII Sesión Ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Ernesto Estrada González; Adriana Sofía Labardini Inzunza, quien manifiesta voto concurrente; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja, quien manifiesta voto concurrente por escrito; y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de la condicionante de obligar a Servicios de Acceso Inalámbrico, S.A. de C.V., a revelar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., el estatus de procedimientos en curso.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/211216/767.

1. *A manera de referencia el artículo 104 de la LFTR establece que el Instituto impulsará el mercado secundario de espectro, observando los principios de fomento a la competencia, eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores y del uso eficiente del espectro.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *El Espectro Radioeléctrico en México. Estudio y Acciones. Disponible en:* [*http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/11/EL-ESPECTRO-RADIOEL-CTRICO-EN-MEXICO-ESTUDIO-Y-ACCIONES-FINAL-CONSULTA.pdf*](http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/11/EL-ESPECTRO-RADIOEL-CTRICO-EN-MEXICO-ESTUDIO-Y-ACCIONES-FINAL-CONSULTA.pdf)*.* [↑](#footnote-ref-2)